

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 310CT 2018

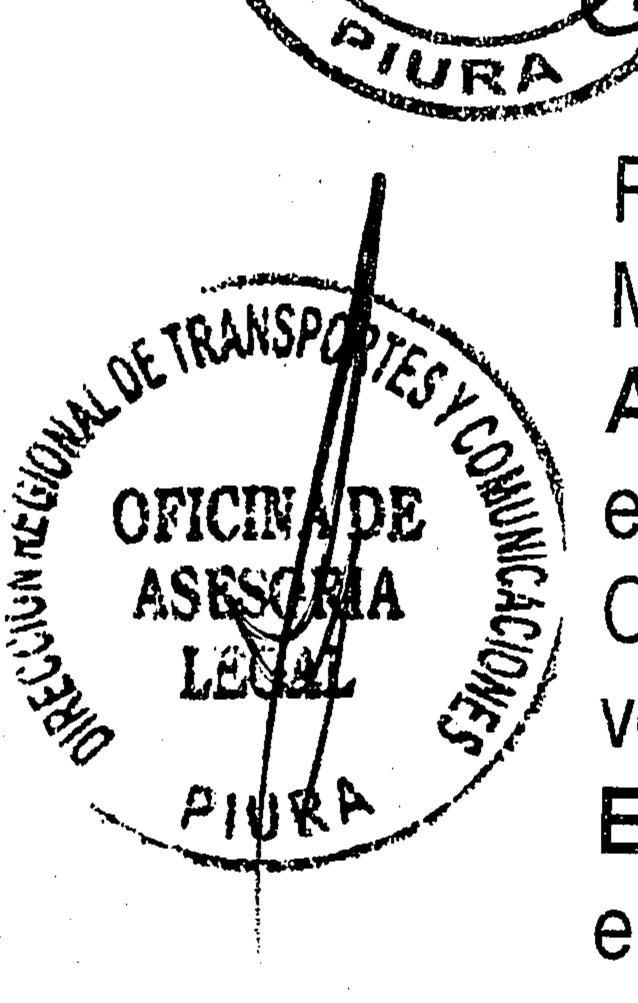
VISTOS:

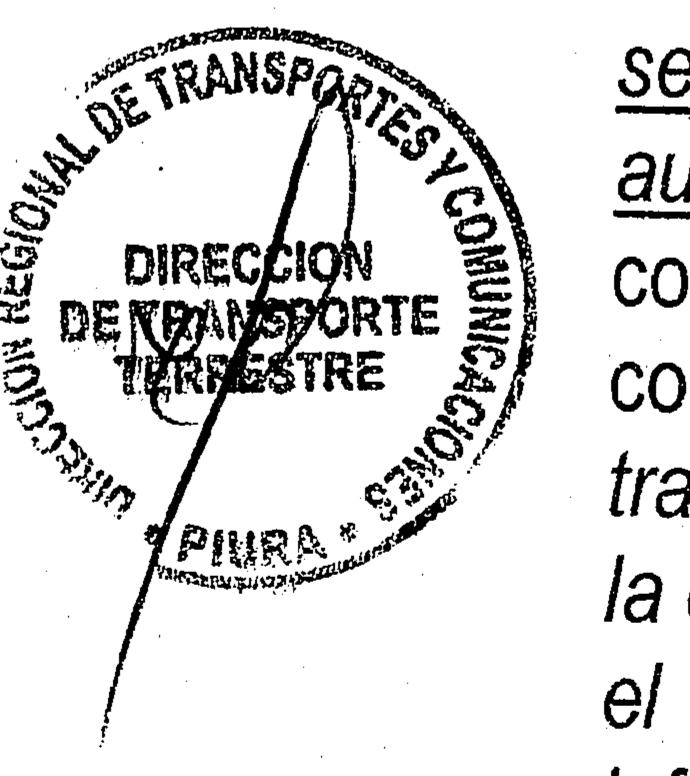
Acta de Control N° 0001105-2016, de fecha 02 de noviembre del 2016; Informe N° 374-2018/GRP-440010-440015-440015, de fecha 09 de marzo del 2017; Oficios N° 530 y 531-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 25 de julio del 2017; Órdenes de Servicio N° 105052 y 105053 de la EMPRESA PALOMA EXPRESS (a folios 52 y 53) , Publicación en el Diario LA HORA, de fecha 26 de setiembre de 2017 (a folio 60) y demás actuados en sesenta y tres (63) folios;

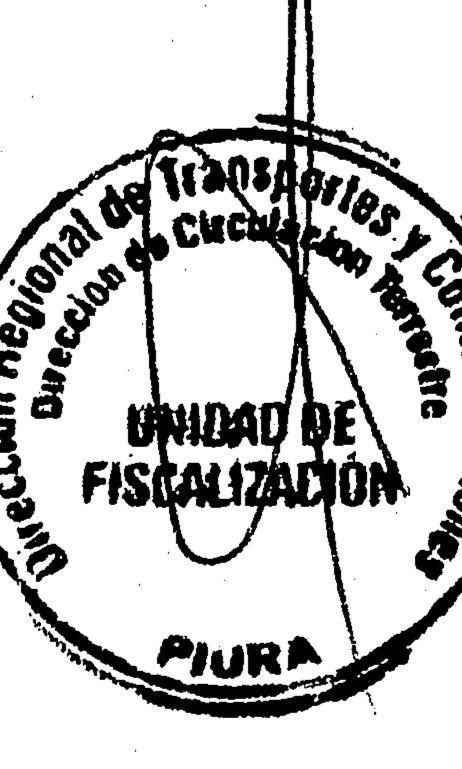
GONSIDERANDO:

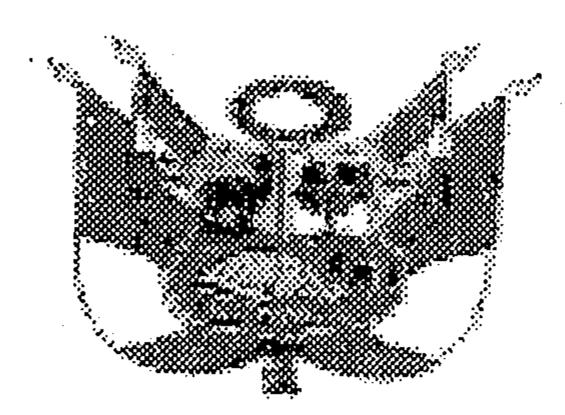
Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante el Acta de Control Nº 0001105-2016 de fecha 02 de noviembre de 2016, impuesta por personal fiscalizador de OFICINADE E esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control a la altura del Peaje Chulucanas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de rodaje M3A-041, mientras cubría la ruta Chulucanas - Piura, vehículo de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA MARTHA EXPRESS SRL (en adelante la Empresa), conducido por el señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ DAMIAN, detectando la infracción al CÓDIGO F.1 del Reglamento antes mencionado, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 01 UIT y con medida preventiva de retención de la licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que el Acta de Control señala lo siguiente: "Vehículo intervenido realizando servicio público de transporte de trabajadores interprovincial desplazándose de Chulucanas a Piura; llevando 11 trabajadores de la orquesta musical MEGAFIESTA, la contraprestación económica la realiza entre el propietario del vehículo y el dueño de la orquesta y por versión propia del conductor es un aproximado de 150.00 nuevos soles – infracción F.1 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, trabajadores identificados: Rivas Cunayque Jean con D.N.I N° 47536209, Neira Zurita Teodoro con D.N.I N° 40985795, Sosa Saldarriaga Alexis con D.N.I N° 46006270, Pacherres Ipanaque con D.N.I N° 47823642, Custodio Rentería Carlos con D.N.I N° 47622440, Marchan Montero Jaime con D.N.I N° 47359836. Se retiene licencia de conducir (...) Se da facilidades de continuar su viaje por no tener otro vehículo para efectuar trasbordo y el excesivo equipaje musical, instrumentos musicales".

> Que, estando a lo establecido en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el conductor del vehículo de placa de rodaje M3A-041, al momento de la acción de control se









GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 08 15

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 3 1 0CT 2018

encontró válidamente notificado del inicio del procedimiento administrativo sancionador con la sola entrega de una copia del acta impuesta; asimismo, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se entiende notificado válidamente al propietario cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada, cumpliendo lo que dispone el T.U.O de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha la propietaria tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, hecho que se cumplió mediante la notificación del Oficio Nº 1153-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de noviembre de 2016, el cual ha sido recepcionado el día 17 de diciembre de 2016 por la persona de CARMEN INOÑAN ACOSTA, identificada con DNI Nº 17602543, quien señaló ser rabajadora de la Empresa, conforme se aprecia del cargo de notificación que obra a folios quince (15) del Despediente administrativo.

Que, de los documentos que obran en el expediente administrativo, como es la Boleta Informativa de SUNARP de fecha 28 de noviembre de 2016, que obra a folio trece (13), y Consulta Vehicular de fecha 19 de julio del 2018 (véase folio 61) se desprende que el vehículo de placa M3A-041 es de propiedad de la Empresa, por lo que será la citada administrada a quien, de ser el caso, se le considerará como responsable solidaria de la multa que se imponga al conductor señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ DAMIAN, ello en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 246° del T.U.O de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y la modificación del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC por el Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC.

Que, de la calificación de los hechos se desprende que esta Entidad cumplió con notificar a los administrados por la infracción detectada al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo № 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC, a fin de no vulnerar sus derechos de defensa o de DIRECCIÓN DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DO LA PROPERTIE DE TRANSPORTE DE TRANS

> Que, pese a encontrarse los administrados debidamente notificados conforme Ley, no han ejercido su derecho de defensa y contradicción que les asiste dentro del plazo otorgado, toda vez que, de los documentos que obran en el presente expediente no existe documento alguno presentado por los mismos, precisándose que corresponde a los sujetos procesados la presentación de los medios de prueba que desvirtúen la infracción detectada conforme a lo estipulado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

> Que, de acuerdo al Informe Nº 025-2017/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 11 de enero de 2017 y al Memorandum Nº 0012-2017/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 13 de enero de 2017 que señalan "...la Empresa de Transportes SANTA MARTHA EXPRESS SRL, no cuenta con autorización; Así

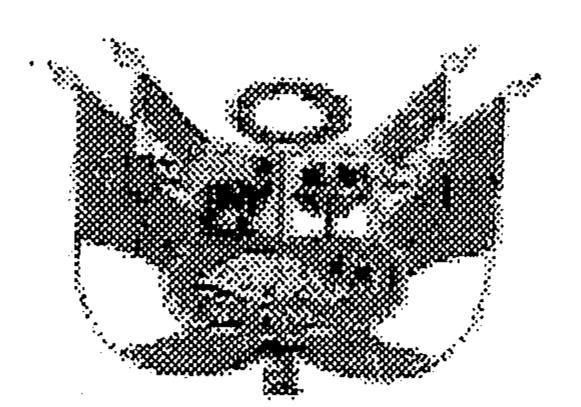
OFICINA ME

ASESORA

LUGA

BASE OF A

NO STATE OF THE PARTY OF THE PA



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 00 15

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 3 1 0CT 2018

como el vehículo con placa de rodaje M3A-041 y el Sr. conductor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ DAMIAN, no se encuentran habilitados en ninguna de las modalidades otorgadas por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, para prestar Servicio de Transporte de Personas en el Ámbito Regional...", señalan claramente que la Empresa no cuenta con autorización para prestar un servicio de transporte en el ámbito regional.

Que, como medio de prueba actuado, se tiene el Acta de Control impuesta, la cual tiene un valor probatorio que la Ley le otorga, conforme a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento, por medio de la cual se sustenta los presupuestos para el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento, por medio de la cual se sustenta los presupuestos para autorización otorgada por la autoridad competente. Precisándose para ello que del Acta impuesta se observa la firma del conductor en señal de conformidad a lo descrito por el inspector interviniente, así como, de los recursos, se observa que existen elementos probatorios aportados a la conducta detectada de acuerdo a las autoridados, se observa que existen elementos probatorios aportados a la conducta detectada de acuerdo a las administrativo.

Que, con fecha 09 de marzo del 2017, se emite el Informe Final de Instrucción N° 374-2017-GRP-440010-440015; el cual en virtud a lo regulado en el inciso 5 del artículo 253 del T.U.O de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que señala: "el informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles", y no generar violación alguna al debido proceso ni a los derechos reconocidos constitucionalmente de los administrados.

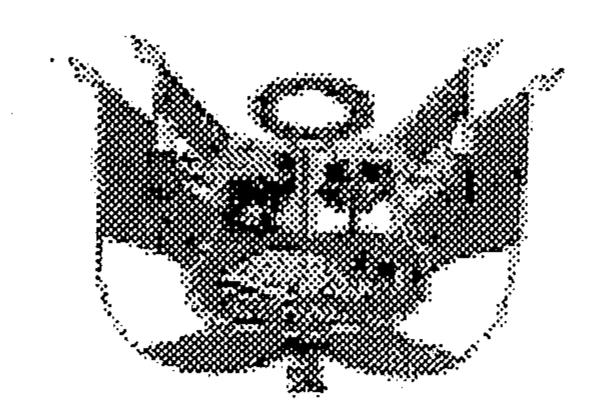
Que, a folios 53 obra copia de la orden de servicio N° 105053 de la EMPRESA PALOMA EXPRESS y de la Constancia de Documento NO entregado respecto del Oficio N° 530-2017-GRP-440010-440015-I, de fecha 25 de julio del 2017, dirigido al señor conductor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ DAMIAN; indicando que no fue entregado habiendo manifestado que se mudó, también se consigna las características del domicilio.

Que, a folios 52 obra copia de la orden de servicio N° 105053 de la EMPRESA PALOMA EXPRESS respecto del Oficio N° 531-2017-GRP-440010-440015-I, de fecha 25 de julio del 2017, dirigido a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA MARTHA EXPRESS SRL, siendo recepcionado con fecha 01 de agosto del 2017, por la señora ZULLY DE LA CRUZ INOÑAN, con D.N.I N° 16741768, quien se identificó como Secretaria de la Empresa.

Que, a fin de no afectar el derecho de defensa del administrado LUIS EDUARDO RODRIGUEZ DAMIAN, señor conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° M3A-041; la Jefa de la Unidad de Fiscalización a través de Memorandos N° 205 y 206-2017-GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 18 de setiembre del 2017, solicitó la Publicación del Oficio N° 530-2017-GRP-440010-440015-I dirigido al señor conductor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ DAMIAN.

ENCOURAGE CHICAGO STATE OF THE STATE OF THE

PIURA



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 3 1 007 2018

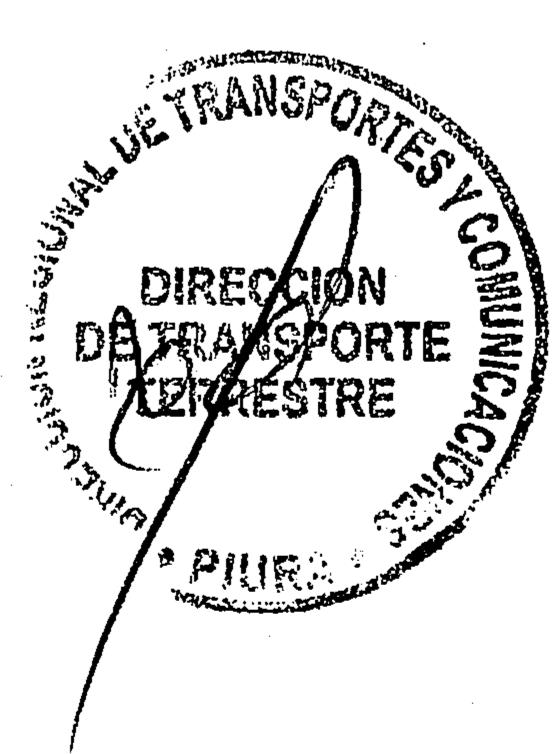
Que, a folios 60 obra copia de la Publicación del Diario LA HORA de fecha martes 26 de setiembre del 2017, en la cual se notifica, entre otros, el Oficio N° 530-2017-GRP-440010-440015-l al señor conductor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ DAMIAN.

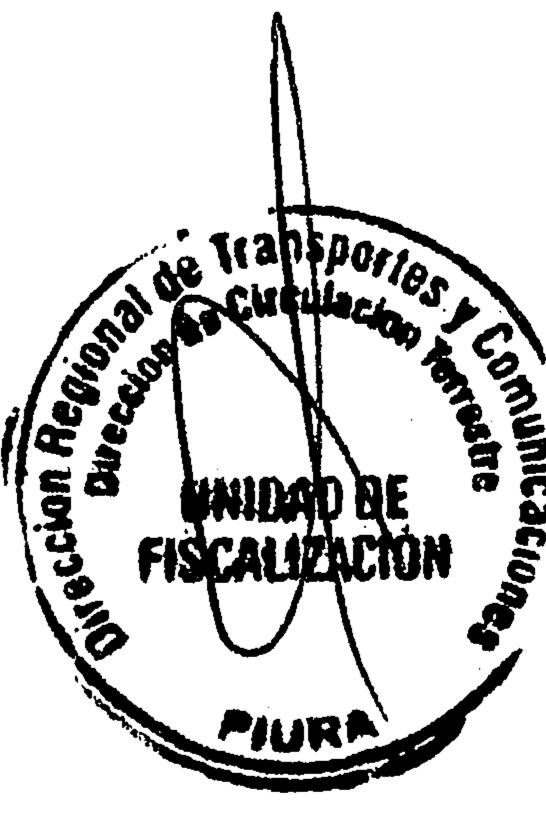
Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción Nº 374-2017-GRP-440010-440015 de fecha 09 de marzo del 2017, tanto al señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ DAMIAN (vía Publicación) como a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA MARTHA EXPRESS SRL, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, es de indicar que pese a estar debidamente notificados conforme se ha detallado no han ejercido el derecho de defensa que les asiste.

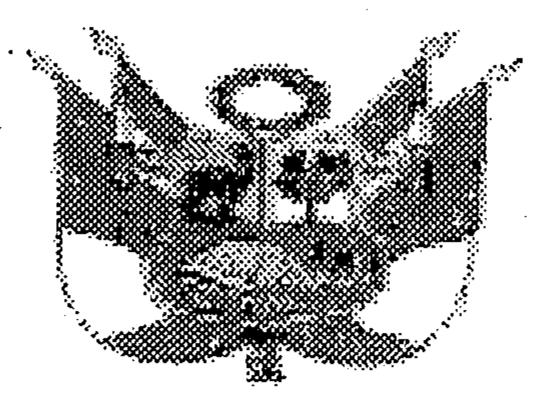
Que, en consecuencia actuando en virtud al Principio de Tipicidad regulado en el inciso 4 del artículo Tork. Ren 18246° del T.U.O de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con el Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 246° de la Ley antes citada; y estando a lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123° del D.S N° 017-2009-MTC, que describe "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde, ante la valoración de todos los medios de prueba en su conjunto en el que no se ha desvirtuado la infracción detectada ni se ha deslindado la responsabilidad del conductor, sancionar al señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ DAMIAN, con una Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 soles (S/. 3,950.00), por incurrir en la infracción al CÓDIGO F.1 del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC por prestar un servicio de transporte de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente, infracción calificada como Muy Grave, debiéndose considerar como responsable solidario de la multa que se impone al propietario del vehículo de placa de rodaje M3A041, EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA MARTHA EXPRESS SRL.

> Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° C-45661282 de Clase A y Categoría li b del señor conductor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ DAMIAN, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción CODIGO F.1, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir

OFICINADE ASESONIA
LEGAL ASESCHIA LEGAL PIURA







GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 3 1 0CT 2018

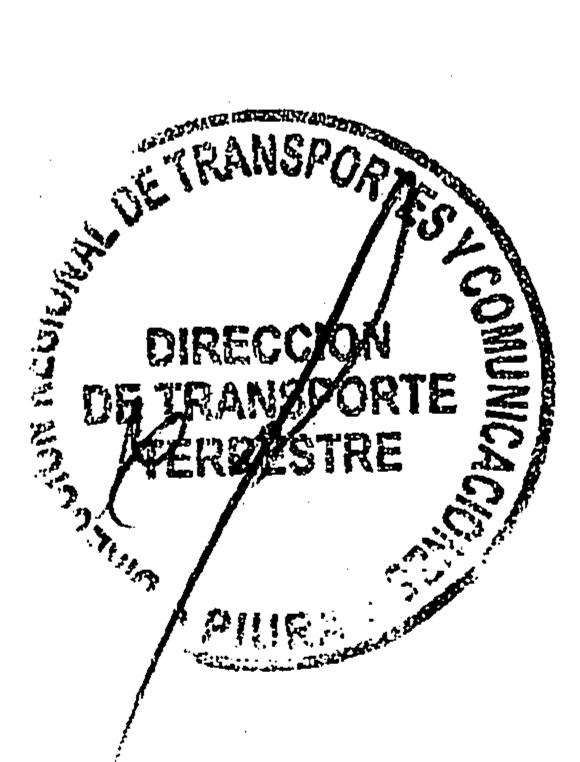
antes señalada.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento: "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que dividurante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, depido a "que se dio facilidades de continuar su viaje por no tener otro vehículo para efectuar trasbordo y el existivo equipaje musical, instrumentos musicales"; corresponde se proceda en vías de regularización a pura electronar el vehículo de placa de rodaje de M3A-041 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA MARTHA EXPRESS SRL.

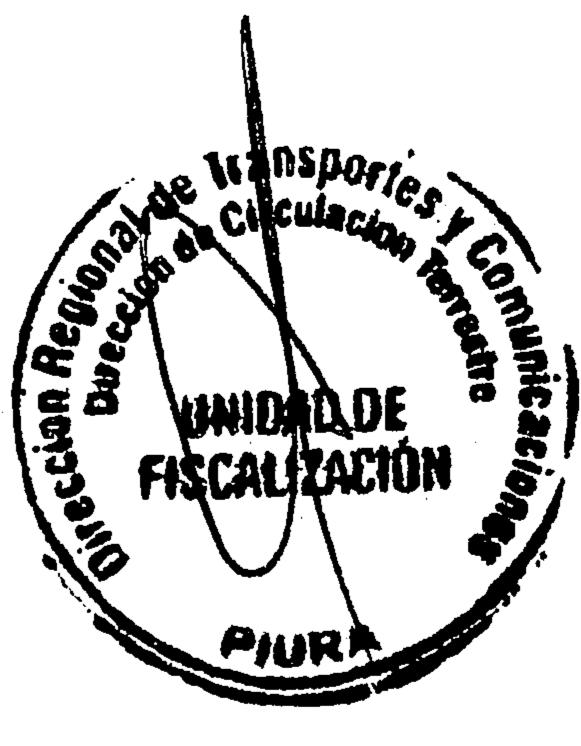


Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la emisión de la resolución correspondiente y, estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y, a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

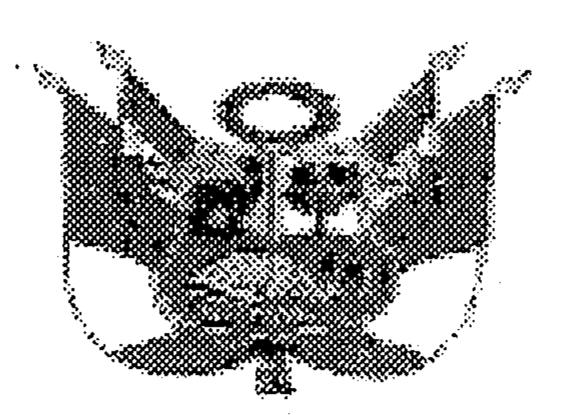
SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ DAMIAN conductor del vehículo de placa de rodaje M3A-041, por la infracción al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC referente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como Muy Grave y sancionable con la Multa de 1 de la UIT, vigente al momento de la intervención equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 soles (S/. 3,950.00), debiéndose considerar como responsable solidaria de la multa que se impone a la propietaria del vehículo la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA MARTHA EXPRESS SRL., multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC (...)".



ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA EN VÍA DE REGULARIZACIÓN de internamiento de vehículo de placa de rodaje M3A-041 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA MARTHA EXPRESS SRL, en conformidad a lo establecido en el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 00 1

OFICINA DE

Sello Sello

TO THE

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 310CT 2018

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR N° C-45661282 de Clase A y Categoría II b del señor conductor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ DAMIAN, de conformidad con los argumentos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ DAMIAN en su domicilio sito AV. PANAMERICANA MZA A LOTE 11, PJ. LUIS ALBERTO SANCHEZ-CHICLAYO, información obtenida del Acta de Control N° 1105-2016, de fecha 02 de noviembre del 2016 (folio 11); de conformidad a lo establecido en el Artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA MARTHA EXPRESS SRL en su domicilio sito FEDERICO VILLAREAL N° 805 –TUCUME-CHICLAYO-LAMBAYEQUE, información obtenida de la Boleta Informativa de fecha 28 de noviembre del 2016 (folio 13); de conformidad a lo establecido en el Artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SÉTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización, Unidad de Seguridad Vial y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

6